

# Cartografías penales para la España del siglo XIX

## Penal maps for 19<sup>th</sup> Century Spain

Gutmaro GÓMEZ BRAVO

### RESUMEN

El siguiente artículo pone de manifiesto las ventajas de la información penal para la historia. Analiza las líneas, teóricas y metodológicas, de los últimos 30 años, así como las dificultades de un modelo ahistórico; propone el desarrollo de mapas o cartografías penales para explorar nuevos caminos que han sido menos frecuentados que el proceso tradicional de expansión a la penalidad moderna.

### PALABRAS CLAVE

Delito  
Violencia  
Justicia  
Cárceles  
Sociedad  
Liberal  
**KEY**

### ABSTRACT

This work intends to bring forward why penal information is convenient to history. Analysing what historiography use to do in the last 30 years, teoretical and methodological lines, the article back into the difficulties of an ahistorical model, and developed penal maps as a basic road to explore, what has been less noticed than traditional penalty expansion to modern times.

### WORDS

Crime  
Violence  
Justice  
Prisons,  
Liberal  
Society

**SUMARIO** 1. El orden y la ley en el mundo local: el Partido Judicial. 2. Geografía del delito: campo y ciudad.

En julio de 1849 se inició la causa criminal contra Juan de Dios Doñoro, alias *Tolón*, e Ildefonso Aragonés, por «quimera y lesiones corporales entre sí»<sup>1</sup>. Doñoro tenía 26 años, Aragonés 19, los dos eran solteros y jornaleros y los dos fueron condenados a un mes de arresto mayor y a las costas del juicio. Dos jóvenes, una quimera o trifulca, un juzgado y una fecha. Allí donde hay información de las cuestiones relacionadas con el delito hay una valiosa historia sobre la sociedad del momento y su conjunto, sobre todo teniendo en cuenta que «lo penal no tiene ni la misma significación ni el mismo lugar en diferentes momentos de

---

<sup>1</sup> Escribanía de Esteban Azaña, Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Henares. Archivo General de la Administración, *Juicios de faltas*, Leg. 14249. Para el contexto y paso a la contemporaneidad en esta ciudad, Otero Carvajal, L.E.; Carmona Pascual, P.; y Gómez Bravo, G.: *La ciudad oculta. Alcalá de Henares 1753-1868. El nacimiento de la ciudad burguesa*, Madrid, Fundación Colegio del Rey, 2003.

una formación social»<sup>2</sup>. Así lo indica un caso de violencia mayor producido en el mismo término judicial 25 años antes cuando se dictó el auto «sobre haber hallado, un hombre muerto y en cueros, degollado y con una puñalada en el esternón»<sup>3</sup>.

La complejidad, compañera de viaje de lo penal, presenta a los actores en el gran teatro de la Justicia, escenario privilegiado de la realidad política y social, donde cada uno interpretaba el papel que le había tocado en un reparto desigual y disputado a ambos lados del escenario, repleto de gente, como Luis Martínez, vecino que declaró ante el juez lo siguiente: «que salió en esta mañana con el señor Cura y otras personas al sitio de Valdemora para recoger el cadáver; vio estar como a 200 pasos del camino que sigue en donde se conoce fue conducido arrastras y en cuyo sitio parece le mataron por el rastro de sangre. Sólo con una pierna, sin duda por perro lobo. A poca distancia una camisa fina y nueva, un escapulario del Carmen y todo ensangrentado y bajo de unos cantos. El cadáver hinchado, negro, vertiendo corrupción muy pestifera y desmembrándose, de pelo negro cayéndosele ya, muy joven, cosa de 20 años pero incapaz de conocerlo. No sabe ni ha oído decir quién le mató, cuando ni la causa, aunque se persuade haya sido para robarlo»<sup>4</sup>.

Igualmente, las pruebas de los sumarios son fuentes documentales que transitan de un lado a otro del pasado. En el caso del cadáver, mientras los forenses indicaban que «su traslación puede resultar a la población grave daño y desorden en la opinión pública», por lo que solicitaron que se le diera sepultura en el mismo sitio; el fiscal, por su parte, pidió que se practicaran nuevas diligencias a «posaderos, taberneros, aguadores, cortadores de carne y demás, así como al Corregidor de Alcalá y al de Guadalajara». En el caso de la pelea entre Tolón y Aragonés, convendría saber, que en octubre del año anterior, coincidiendo con la entrada en vigor del Código Penal, había tenido lugar un juicio verbal contra el primero, dirigido por el alcalde de su pueblo, «por haberle hallado cogiendo uvas en más de 33 racimos en una viña», por lo que fue condenado al pago del daño causado y a las costas del juicio. El caso es que se había declarado pobre, y finalmente cumplió diez días de arresto en la cárcel del partido y un día más por el importe de las costas.

Otros guiones habituales aventaban el «progresivo desarrollo del pauperismo entre los modernos», al que se refería Tocqueville<sup>5</sup>, que mantuvo sus constantes a lo largo del siglo codificador por excelencia. En 1863, se inició un juicio de faltas a un niño, Pascual Polo, por robar uvas. En su declaración, sólo añadió «que no era robo, que era sólo para comer», y fue condenado al pago de 12 reales por ser menor<sup>6</sup>; otras sentencias por robo de espigas, rebuscar en los sembrados, caza vedada, o daños en fincas o bienes de propios solían oscilar entre los tres y cinco meses de cárcel, evitable con el correspondiente abono. La supervivencia cotidiana no es

<sup>2</sup> Robert, P. y Lévy, R.: «Historia y cuestión penal», *Historia Social*, n.º 6 (invierno 1990), pág. 48.

<sup>3</sup> AGA, Justicia, Leg. 14070, 16/9/1824.

<sup>4</sup> AGA, Leg. 14070.

<sup>5</sup> Tocqueville, A. de: *Memoria sobre el pauperismo* (1835), Madrid, Tecnos, 2003.

<sup>6</sup> AGA, Leg. 14245

aquí considerada robo. Moralmente no era reprochable si era para comer, pero ese consenso que también actuaba en cuestiones como los consumos, ¿se mantenía desde el otro punto de vista, el del pequeño labrador o el que ha juntado varias tierras en arriendo, no el gran propietario o el absentista? Aparentemente no, porque de lo contrario no hubieran interpuesto las demandas que pueblan las causas judiciales locales, atravesadas de seculares rencillas. El problema de la percepción o del punto de vista, implica algo más que la situación social de los actores, y puede que no se resuelva plácidamente con la introducción de una *dimensión moral* a modo de economía del delito que se contraponga a la economía y la ley con mayúsculas<sup>7</sup>.

Así, todo acto de la Justicia en la sociedad decimonónica ostenta un alto grado formal y unas prácticas que se nos escapan continuamente al no haber valorado justamente los medios de conocimiento y control en el mundo local ni las atribuciones judiciales de sus propias autoridades, la pugna entre la justicia municipal y la letrada. El despliegue legal de la década moderada que cuenta, además del Código Penal, con la creación de la Guardia Civil y Policía Rural, la Ley de Prisiones o la Ley de Vagos, fue más allá de la *delimitación de la pobreza* que diría Soubeyroux, y decidió apostar por el miedo a la piedad<sup>8</sup>.

El mar de fondo de esta introducción al valor historiográfico de los vértices penales, son el pauperismo y el bandolerismo, como botón de muestra de las múltiples relaciones que se tejen en torno al delito en un mundo en cambio y transformación, en transición: por ejemplo, entre 1824, 1849 y 1863, fechas de estos sucesos extraídos de los archivos, se resuelve la pugna entre liberalismo y absolutismo, pero en el marco de la crisis final del Antiguo Régimen y en el difícil camino del siglo XIX se combinan múltiples procesos que esconden a su vez otros fenómenos en los que resplandecen una sociedad de nuevo cuño y sus marcos precedentes: la formación del Estado, la penuria presupuestaria y los traspasos al poder local, la desamortización, el proceso codificador y el vacío reglamentario, la creación de un modelo estable de orden público y la lenta vía del reformismo penitenciario, la igualdad jurídica y las formas de distinción, las pervivencias estamentales y la unificación jurisdiccional, el despeque de ciertos núcleos urbanos y el peso de un mundo mayoritariamente rural y de cultura oral, las estrategias familiares tradicionales y el aumento de la presión demográfica, la movilidad y el aislamiento, el autoabastecimiento y la unificación de un mercado nacional, la combinación de los males de tipo antiguo, del hambre, la guerra y las epidemias y el impacto de los discursos modernos, correccionalismo, higienismo y positivismo. En casi todos ellos, toma asiento alguno de los planos de la violencia. No es de

<sup>7</sup> Thompson, E. P.: «The free-born englishman», *New Left Review*, n.º 15 (mayo/junio) 1962, pp. 45-54; Thompson, E. P.: «The moral economy of the English crowd in the Eighteenth Century», *Past & Present*, 50, 1971, pp. 76-136; Kaye, H. J.: *E. P. Thompson, a critical perspective*, Cambridge, Polity Press, 1990. Coss, P. (dir.): *The moral world of the law*, Cambridge, Past & Present Publications, 2000; Gómez Bravo, G.: *La historiografía social británica. Un compromiso desde el tiempo*, Memoria de licenciatura, 2001.

<sup>8</sup> Soubeyroux, J.: «Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del siglo XVIII» (2), *Estudios de historia social*, n.º 12-13, 1980, pp. 7-228.

extrañar que, la que para muchos es la primera película del cine español, estrenada en 1897, se titulase, *Riña en un café*<sup>9</sup>.

Sólo la perpetuación de un modelo cuyo centro de interés no ha sido nunca histórico, y explica, en parte, la soledad en que se ha quedado el edificio penal para la disciplina. Un edificio que ha obviado, durante demasiado tiempo, estas y otras cuestiones, hasta dejar todo discurso sobre lo penal preso del panóptico, de la lógica del encierro perfecto descrita sobre una institución autónoma y total<sup>10</sup>.

### 1. El orden y la ley en el mundo local: el Partido Judicial

La idea de no renunciar a una historia penal también desde lo carcelario se topa con el problema de las fuentes documentales, porque las relativas a los establecimientos estatales son muy escasas, y los fondos conocidos y catalogados pertenecen al siglo XX. Aunque las fuentes locales son, mayoritariamente, de tipo administrativo, su disposición central en la estructuración y consolidación del modelo liberal<sup>11</sup> se dirige nítidamente a un marco de análisis fundamental, el Partido Judicial; la posterior elaboración y relación conceptual se circunscribe a modo de tres entornos delictivos: las prisiones, el delito y la violencia<sup>12</sup>.

La contradicción de una escala que permitiera, como a otros observadores, manejarse en las relaciones de un mundo concreto que se ampliaba en estos entornos y los estudios sobre la transición y articulación de la Justicia, que bajo una mirada histórica pudieran vincularse al marco general del siglo XIX, se enfrenta, pues, a las propias fuentes. La clave está en los archivos, y en las *fuentes de las fuentes* que van de los tribunales jurisdiccionales a la Audiencia de lo Criminal y desde el primer Juzgado de Primera Instancia al Colegio de Abogados. Pero, ¿podía paliar esta elección la ausencia de registros estatales, o la falta de estadísticas penitenciarias hasta muy entrado el siglo?

Sí, si a todo ello se añade que desde 1852 Alcalá de Henares, sede de Partido Judicial, fue el lugar designado para albergar un presidio de hombres y la que sería prisión central de

<sup>9</sup> Bahamonde, A (coord.): *Historia de España. Siglo XX. 1875-1939*, Madrid, Cátedra, 2000, pp. 298.

<sup>10</sup> El propio Foucault afirmaba, en una entrevista transcrita en 1990, que no había querido erigirse en historiador de las instituciones, «en el sentido de que no he querido relatar cómo habían funcionado la institución penal y carcelaria durante el siglo XIX». Foucault, M.: *La vida de los hombres infames*, Madrid, La Piqueta, p. 214. Léonard, J. y Foucault, M.: *La imposible prisión. Debate con Michel Foucault*, Barcelona, Anagrama, 1982; Serna Alonso, J.: «¿Olvidar a Foucault?. Surveiller et punir y la historiografía veinte años después?», *Historia Contemporánea*, n.º 16, 1997; Vázquez García, F.: «Foucault y la historia social», *Historia Social*, n.º 29, pp. 145-159; Veyne, P.: *Cómo se escribe la historia. Foucault revoluciona la historia*, Madrid, Alianza, 1984; Wickham, G.: (ed) *Rethinking law, society and governance: Foucault's request*, Oxford University Press, 2001. Gómez Bravo, G.: *Crimen y castigo. Cárceles, delito y violencia en la España del siglo XIX*, Madrid, Tesis doctoral, 2003.

<sup>11</sup> González Alonso, B.: «Del Estado Absoluto al Estado Constitucional», *Manuscrits*, 4/5 (Abril 1987), pp. 81-82; Tomás y Valiente, F.: *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, Alianza, 1989; Clavero, B.: *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, Tecnos, 1986; Jover, J. (dir.): *Historia de España Menéndez Pidal. T. XXX. Las bases políticas, económicas y sociales de un régimen en transformación (1759-1834)*, Madrid, Espasa Calpe, 1998; Carr, R.: *España, 1808-1975*, Barcelona, Ariel, 1988; Artola, M.: *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, Barcelona, Ariel, 1983; Bahamonde, A. y Martínez, J.: *Historia de España siglo XIX*, Madrid, Cátedra, 1998.

<sup>12</sup> Gómez Bravo, G.: *Crimen y castigo. Cárceles, delito y violencia en la España del siglo XIX*, Madrid, Tesis doctoral, 2003.

mujeres<sup>13</sup>. La disposición de toda esta variedad de establecimientos concentrados a lo largo del siglo, facilita la posibilidad de aplicar esta óptica que comienza con una lente reducida, que va ampliando y acercando las temáticas, el objeto de cualquier estudio penal o penitenciario del pasado queda fijado en las coordenadas del discurso histórico. De ahí que no se tome el hecho de esta concentración judicial y carcelaria como algo anormal o excepcional que lo haga destacable para el estudio, sino más bien que sea su carácter de mayor generalidad y mayor persistencia, el que se sitúe en una evolución propia y en un marco general, es decir, en un proceso histórico.

Más allá de la codificación, la reglamentación y de otras cuestiones, como la fijación del estatus del poder judicial, y la estructura de la administración de Justicia en los diferentes fases del liberalismo decimonónico, el problema de las atribuciones judiciales en primera instancia entre la autoridad municipal y la letrada, fue una constante que supera los tramos de apoyo a la causa liberal o absolutista, la restricción moderada de la separación de poderes o la piedra de toque del sistema caciquil; de modo que condiciona absolutamente la disposición de la información<sup>14</sup>. Se trata de la misma naturaleza del Partido Judicial, a cuya cabeza se amplían a su vez las relaciones en el entramado provincial y estatal. De ahí que sea preciso ser muy cauteloso para poder advertir las deficiencias en la información del período absolutista, los recuentos de vistas, la medición de las causas del delito de mediados de siglo o los límites de los tardíos y discontinuos anuarios de Gracia y Justicia. Igualmente, existe la dificultad para interpretar series y magnitudes en una primera mitad de siglo donde prácticamente no hubo Código Penal alguno en vigor; problemas que se amplían con la reforma del texto a los dos años y la aprobación de uno nuevo en 1870. Valorar los delitos y las penas sin tener en cuenta esos cambios, sólo ha ahondado en la posibilidad de uso de ciertas categorías explicativas que ni han tenido en cuenta estas cautelas, ni se han interesado por el significado de las relaciones, normalmente animosas, de los jueces y autoridades municipales. Veamos su entorno natural.

<sup>13</sup> Otero, L.: Carmona, P. y Gómez, G.: *La ciudad oculta... op. cit.*, pp. 366-467; Gómez Bravo, G.: *Crimen y castigo... op. cit.*, Caps. VII-VIII, pp. 320-395.

<sup>14</sup> Sáinz Guerra, J.: *La administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, Eudema, 1992; Fiestas Loza, A.: «Codificación procesal y estado de la administración de justicia», p. 427, en García Delgado, J.L.: *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*, Madrid, Siglo XXI, 1985, pp. 413-433; «La administración de justicia en la historia de España», en *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos*, Guadalajara, 1998; Aparicio, M.: *El status del Poder Judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1995; Castro, C. de: *La Revolución liberal y los municipios españoles*, Madrid, Alianza, 1979; García Fernández, J.: *El origen del municipio constitucional. Autonomía y centralización en Francia y en España*, Madrid, Instituto de Administración Local, 1983; Cajal Valero, A.: *El Gobernador Civil y el Estado Centralizado del siglo XIX*, Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1999; Morales Payán, M. A.: «Notas para el estudio de la administración de justicia en España a mediados del siglo XIX», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n.º 86, 1996, pp. 12-27; Toscas, E.: «El estudio de las estructuras de poder local en el siglo XIX: aspectos metodológicos», *Hispania* n.º 201, 1999, pp. 37-50. Pro, J.: «La formación de la clase política liberal en España (1833-1868)», *Historia Contemporánea*, n.º 23, 2001 (II), pp. 445-462; Carasa, P.: «El poder local en la castilla de la Restauración. Fuentes y métodos para su estudio», *Hispania*, n.º 201, 1999, pp. 9-36.

### 1.1. Cárceles locales, presidios y casa-galera de mujeres

Así pues, el Partido Judicial es la mejor muestra de lo que supone esta reducción penal, que, paradójicamente, amplía los campos para aproximarse a la realidad convulsa en que se establecieron los diferentes tipos de establecimientos penitenciarios, comenzando por los olvidados centros locales herederos de la jurisdicción real, las cárceles de partido. En sus paredes quedaron escritas las mejores páginas de una transición, que ayuda a comprender el ritmo y el calado real de los cambios de los presidios a los centros de tratamiento especializado y experimental. Un ritmo acompasado en los procesos de negociación del mundo local y su relación y articulación en el diseño del poder territorial liberal, que no pasa de largo en cuestiones tan importantes para lo penal y lo penitenciario como las visitas o inspecciones. Acto judicial que supone uno de los escasos testimonios de los presos y presas de aquella época, donde aún resonaban los nombres de las galeras, de los arsenales de marina y el carácter infamante del delito que perseguía a la familia del convicto.

Esta evolución, antesala de un sistema penitenciario en sentido estricto, que lleva por mucho tiempo el sello de *sistema de aglomeración*, ha estado también en el centro de los debates de un largo recorrido intelectual, de la novela picaresca a Madoz, a los penitenciaristas más ilustres como Cadalso o Salillas, pasando por el correccionalismo de Concepción Arenal o los krausistas, hasta el positivismo y la criminología, resguardado aquí por una medicina higienista casi costumbrista y una ciencia entera rodeada de la cultura de la pobreza. En realidad, lejos de Auburn y Pentonville, de las galerías celulares o los sistemas de aislamiento, tal y como señaló García Valdés, la síntesis doctrinal de sistema penitenciario español es propia, y se llama penuria presupuestaria<sup>15</sup>.

Esta especificidad abre una doble llave de interrogación entre la interpretación clásica de estos discursos y la propia evolución normativa por un lado, y la realidad penal que alumbran fuentes y entornos delictivos por otro. El ordenamiento jurídico, los vacíos del proceso codificador y el peso de las resistencias, manifestado una y otra vez, en la imposibilidad de depurar la vieja maquinaria legal absolutista, o en la tan tardía creación de un cuerpo civil de prisiones en 1891, remedio y enfermedad de una reforma siempre atrasada, señalan la distancia

<sup>15</sup> García Valdés, C.: «El desarrollo del sistema penitenciario en España. Historia de una transición», *Revista de Estudios penitenciarios* n.º 249, 2002; García Valdés, C.: *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*, Madrid, Edisofer, 2002; Burillo, F. J.: *El nacimiento de la pena privativa de libertad*, Madrid, Edirsa-Instituto de criminología de Madrid, 1999; Trinidad Fernández, P.: *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España (ss. XVIII-XX)*, Madrid, Alianza, 1991; Serna, J.: *Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*, Barcelona, PPU, 1988; Oliver Olmo, P.: *Cárcel y sociedad represora. La criminalización del desorden en Navarra (ss. XVI-XIX)*, Bilbao, Universidad País Vasco, 2001; Salillas, R.: *Evolución penitenciaria en España*, Madrid, Imprenta Clásica Española, 1918, ed. facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999, 2 Vóls.; Salillas, R.: *La vida penal en España*, Madrid, Imprenta de legislación 1888, ed. facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999; *Reglamento para las Cárceles de Madrid*, Madrid, Imprenta de T. Fontanet, 1874; Llorca Ortega, J.: *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX (apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992; Roldán Barbero, H.: *Historia de la prisión en España*, Barcelona, Instituto de Criminología de Barcelona, 1998.

entre lo legislado y lo desarrollado, y entre lo desarrollado y su cumplimiento efectivo, al menos durante el siglo XIX<sup>16</sup>. La misma precisión puede observarse si se extraen fragmentos de los discursos como el higienismo, o el positivismo criminológico italiano, para recrear posteriormente el ambiente de una cárcel modelo o de una sombría casa de huéspedes a las afueras de una gran ciudad. En ésta hay la misma distancia entre lo escrito y lo vivido; la lucha por la vida no era igual dentro de estos establecimientos.

En 1865 el alcaide y el llavero de la cárcel del partido de Alcalá fueron acusados de abusos continuados a las presas; la declaración principal, la de Ventura Hortina, una chica soltera de 18 años y natural de Viana de Mondéjar, y su compañera Francisca, es el relato de una violación continua. «El 15 de mayo se presentó, la desarropó el pecho y se echó encima diciendo a la Francisca que se saliera». El alcaide regresó al día siguiente «y la volvió a proponer echando encima de la cama a la Francisca que se salió propiciando empeñones»<sup>17</sup>. En cuanto al llavero afirmó «que por parte del llavero no se le ha recetado para que diga cosa alguna a José Vera respecto de las relaciones del alcaide con la mujer del mismo, respecto a lo cual ha visto que un día la llevaba de la mano por los pasillos de la cárcel y además la besó»<sup>18</sup>. Según la Ley de Prisiones de 1849, bastaba con asegurar unas condiciones mínimas en las cárceles locales y los alcaldes sólo debían velar por ellas. El alcaide seguía siendo un cargo electo por la municipalidad, así como la financiación y, en definitiva, todo el régimen interno, puesto que no se desarrolló reglamento alguno. El proyecto moderado aseguraba tan sólo el conducto con el Jefe Político ante cualquier eventualidad. Casi un siglo después de los principales debates de los reformadores europeos como Howard o Beccaria seguía sin aplicarse la legislación en los establecimientos locales, los más comunes y extendidos, de la reciente *nación*. De ahí, que la lucha de los correccionistas y de figuras como Concepción Arenal retomaran un reformismo básico centrado en las condiciones de supervivencia y regeneración moral, a través de posturas muy críticas con la continuidad del orden moderado en política penitenciaria o, más bien, su inexistencia. La visión negativa de la imagen de las cárceles de partido, trascendió de Madoz hasta el primer tercio del siglo XX. En pleno florecimiento del paradigma científico y de la Escuela de Criminología, las cárceles antiguas, las regalías, formaban una *vieja escuela*, pero los regidores de esas cárceles, los alcaldes, no procedían de ninguna escuela donde se enseñara su oficio; «la alcaldía era un oficio cuajado de la Corona: para proveerlo había que comprarlo, no con competencia, con dinero»<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Fernando Cadalso puntualizó todo aquello que disponían las leyes en la materia y que no se había cumplido, destacando especialmente, que el mantenimiento de los gastos de las cárceles locales no era estatal, como prevenía la Ley de Prisiones de 1849, sino que seguían siendo financiadas por las corporaciones locales, o que las colonias agrícolas de penados, que mandaba establecer la Ley de Bases de reforma de las cárceles y presidios del Sexenio, no hubieran llegado nunca a crearse. Cadalso y Manzano, F.: *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones*. Vol. I, Madrid, Imprenta de J. Góngora Álvarez. 1907.

<sup>17</sup> Archivo Municipal de Alcalá de Henares, Leg 105/86.

<sup>18</sup> AMAH, Leg 105/86.

<sup>19</sup> Subrayado del original «La Escuela Dormida» en *Dos manuscritos de Rafael Salillas*, Madrid, Ministerio del Interior, 1998, p. 117.

En el otro extremo de la ciudad, y 23 años más tarde, una comitiva inspeccionó un presidio que se había amotinado días antes en protesta por la orden de traslado al Saladero de Madrid. Cada página de la visita penitenciaria parece más sorprendida y crítica con el hacinamiento, la insuficiente dotación de la enfermería, el rancho o la inexistencia de ningún sistema de trabajo organizado. Se detuvieron ante un dormitorio donde «estaban encerrados, en un lugar que fue calificado de repugnante, sin ventilación ni aseos, bastantes penados que sufren el castigo de calabozo y algunos además a imposición de grillos o cadenas»<sup>20</sup>. Las Cortes de Cádiz ya habían abolido los castigos y torturas, pero los usos y costumbres sociales e institucionales pueden profesar ritmos desiguales, al igual que las percepciones. Tras concluir con el presidio, la comitiva se trasladó a la contigua Casa-Galera, por entonces ya prisión central de mujeres, donde «la Junta observó con gusto que la penitenciaria de mujeres está muy lejos de presentar el triste aspecto de miseria que presenta el correccional de hombres: cercanos ambos edificios, separados, sin embargo, por inmensa distancia en cuanto a sus condiciones materiales y al modo de vivir en ellos»<sup>21</sup>.

La diferencia entre ambas apreciaciones puede deberse, según se mire, a que el edificio de mujeres fue rediseñado celularmente, al menos un tramo, por Tomás Aranguren, el arquitecto de la modelo de Madrid, o a la presencia de las Hijas de la Caridad, orden que había suscrito un convenio con el Estado para el régimen interno de las presas. Además de una mejor distribución del espacio, hay sin duda una diferencia en el carácter del tratamiento entre presos y presas, donde la imagen social de la mujer se difumina entre el rol de la corri-genda, la pecadora arrepentida, y la delincuente degenerada, en el lento proceso de homologación y centralización penitenciaria<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> AGA, Leg 14314.

<sup>21</sup> AGA, *Libro Visitas*, 14314. 2/10/1888.

<sup>22</sup> Carlen, P. y Worral, A. (ed.): *Gender, crime, and justice*, Oxford, Oxford University Press, 1987; Zedner, L.: «Wayward Sisters. The Prison for women», en Morris, N y Rothman, D. J. (ed.): *The Oxford History of the prison. The practice of punishment in western society*, Oxford-New York, Oxford University Press, 1995, pp. 329-361; Canteras Murillo, A.: *La delincuencia femenina en España: un análisis sociológico*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1990; Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*, Madrid, Edisofer, 2002; «Mujer, delito y prisión, un enfoque diferencial de la delincuencia femenina», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 249, 2002, pp. 135-169; Beristain Ipiña, A. y Cuesta, J. L. de la (coord.): *Cárcel de Mujeres. Ayer y hoy de la mujer delincuente y víctima*, Bilbao, Instituto Vasco de Criminología, 1989. Para el estudio histórico y social del ámbito de la corrección desde el siglo XVIII: Fernández Cucala, M.: «La Casa de Recogidas de Nuestra Señora de la Caridad o del Refugio (1848-1870)», *Historia Contemporánea* n.º 23 (2000-II), pp. 485-521; Mejiade, M.ª C.: *Mendicidad, pobreza y prostitución en la España del siglo XVIII; la Casa Galera y los depósitos de corrección de mujeres*, Madrid, Universidad Complutense, 1992; Pérez Baltasar, M.ª D.: *Mujeres marginadas: las Casas de Recogidas de Madrid (siglos XVIII-XIX)*, Madrid, Gráficas Lorno, 1984; Riviére Gómez, A.: *Caídas, miserables, degeneradas. Estudios sobre la prostitución en el siglo XIX*, Madrid, Dirección General de la Mujer, 1994.

Cuadro 1

<b>Arancel de los derechos que tiene el Alcalde de la Cárcel del Partido de Alcalá de Henares</b>	<b>Al día</b>
Por cada puesta en libertad	12 reales
Por cada persona que va a ver a cada preso dentro de la jaula	1 real
Por cada preso que está en las habitaciones, o sea separado del patio cada día	1 real
Al demandadero	4 reales

Fuente: AMAH, Leg. 146/14.

Cuadro 2

<b>Servicio</b>	<b>Reales</b>	<b>Duros</b>
Por ser cabo de vara		8, 12 y 16
Por trasladar a un cabo de un rastrillo a otro		8
Por ser encargado de la enfermería		16
Por el oficio de ranchero o lavandero		4-5
Por ser encargado de la lavandería		4
Por el oficio de cordelero		4
Por el de zapatero		2
Por la cantina		30
Por estar confinado en un punto fijo	30	
Por el cobro de cada libranza	2-4	
Por levantar un castigo		2-3
Por pasar el rato con una prostituta	20-50	
Idem con la propia mujer	20-50	
Por ir a verla a su propia casa		4

Fuente: Salillas, R.: *La vida penal en España*, Madrid, Imprenta de Legislación, 1888. Edic Facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999, pp. 168-169.

La diferencia de estos establecimientos, separados por escasos metros, estaba, por tanto, en el carácter, función y tratamiento de cada uno, que se vio históricamente ligado a los poderes locales de sus lugares de ubicación. Esa relación es la que permite hablar de un sustrato común a establecimientos estatales y locales que recorren los presupuestos, los aranceles, las contrataciones, los suministros, los consumos, los trabajos con penados, los funcionarios, los destacamentos de vigilancia..., que presenta a la ciudad como contexto donde se abonaban las fianzas y se disfrutaban las rebajas penales o todo tipo de servicios, como reflejan las tablas anteriores. La ciudad que soñó Cisneros, como cantera de edificios desamortizados que nutren

estos espacios donde se mantuvo el privilegio de una estancia especial para presos de calidad que meten de por medio una retribución<sup>23</sup>. Si entendemos como Bourdieu, «que toda distinción produce su vulgaridad y la rivalidad por la existencia conocida y reconocida, que salva de la insignificancia»<sup>24</sup>, entendemos la clasificación penitenciaria que realizó Lardizábal, el Beccaria español, en 1782<sup>25</sup>. Un proceso de transformación de los mecanismos de privilegio, que se oculta en las lecturas de la codificación, tanto para la positiva, donde la tarea se cumple con una ruptura desde el propio Trienio Liberal, como aquellas que postergan el cambio hasta el Código Civil, pero no cabe plantearse tareas revolucionarias si se habla de los presos.

### 1.2. *La violencia de todos los días: la violencia vecinal*

Hay que tratar conjuntamente delito y violencia para cercar su entorno histórico sin necesidad de aislar su forma delictiva. Así lo indicaba también la doble dirección de la información del Partido Judicial que recorre este itinerario, propuesto a modo de un paisaje común. No busca lo excepcional ni las dicotomías o contrastes anormales, entabla más bien un diálogo entre lo penal y lo vecinal, contrastando los testimonios de condenas y las causas judiciales con la información demográfica, política, económica, social y cultural de la reordenación de un espacio urbano de primer orden como el alcaíno<sup>26</sup>. En los *Libros de Causas* de cada distrito judicial es posible apreciar fundamentalmente la violencia cotidiana y el delito común, pero también la filtración de los caracteres de la violencia política que impregnaron muchos acontecimientos en el contexto de la lucha política, secreta y militar, del fin del Antiguo Régimen<sup>27</sup>. Pero hay otras clasificaciones internas de la violencia, en función de la posición y el lugar. Éstas son sus coordenadas: A) La violencia *sufrida*, preferentemente en el ámbito del Partido Judicial y producida por no vecinos, protagonizada por forasteros implicados en el robo y la estafa, los casos de asaltos de caminos con sus posibles relaciones con el bandolerismo o la persecución política, la guerra y la depuración. B) La violencia *producida* por los propios vecinos, entre esos años donde las causas judiciales y los testimonios de condena de la cárcel descubren un paisaje de lesiones y *voces subversivas*, de incorporación a la facción y de robo de espigas.

<sup>23</sup> Otero, L.; Carmona, P. y Gómez, G.: *La ciudad oculta... op. cit.*; Gómez Bravo, G.: *Crimen y castigo. Cárceles, delito y violencia en la España del siglo XIX*, Madrid, Tesis doctoral, 2003.

<sup>24</sup> Bourdieu, P.: *Lección sobre la lección*, Barcelona, Anagrama, 2002, p. 57; Bourdieu, P.: *La distinción*, Madrid, Taurus, 1998.

<sup>25</sup> «Tendrán también separación correspondiente, aquellas personas de calidad, que no deben confundirse con las demás, así como las que por la proporción de sus haberes puedan estar con mas comodidad, permitiéndolo la clase y circunstancia de su delito». Lardizábal y Uribe, M.: *Discurso sobre las penas contraído a las leyes de España para facilitar su reforma*, Madrid, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2002, pp. 76-77.

<sup>26</sup> Para el análisis de las categorías vecinales y su inserción en un marco histórico, Otero, L. E.; Carmona, P. y Gómez Bravo, G.: *La ciudad oculta... op. cit.*, cap. II, pp. 127-182.

<sup>27</sup> Archivo General de la Administración. Comienzan en 1821 pero hasta casi la década de los cincuenta no están catalogados cronológicamente ni constan todas las escribanías.

Esto es válido a grandes rasgos para la primera mitad del siglo XIX, donde, la falta de trabajos sobre datos carcelarios o judiciales, no permite comparar varios esquemas o modelos sobre datos reales. A la propia dificultad para construir series cronológicas de cierta entidad, se suma la dificultad de la tipificación de los delitos y la información que divide el siglo en tres grandes áreas: la precodificada, el Código Penal de 1848 y su importante reforma de 1850, y el de 1870. Los círculos concéntricos de las propias fuentes en el entorno municipal no permiten ninguna medición estadística en las dos primeras etapas, mientras en las dos siguientes parece ampliarse la misma continuidad por la que los delitos quedan mejor representados desde el ángulo de la violencia, precisamente por esa necesidad de extender los entornos y la información de lo penal. En primer lugar, porque hace más visibles las relaciones entre los delitos y otras realidades que sí son tratadas como cosas. Y, a continuación, porque a través de una lectura dinámica de la violencia que conjugue *tiempo* y *singularidad histórica*, es posible incorporar el aprendizaje de esa violencia junto a otras acciones que constituyen la experiencia corriente del delito común.

Si proponemos la categoría de *violencia vecinal* como distinta de la estrictamente política, dado que comprende a la llevada a cabo en el ámbito de los derechos y deberes del *vecino* cuyas manifestaciones podrían variar en función del tiempo, del entorno rural o estrictamente urbano y de su definición en unos actos y un lenguaje concretos que se representaban para sus protagonistas en la respuesta correcta dada a cada momento y situación, no es para arrinconar la historia política sino para advertir de qué manera los sectores populares se alejaron de las identidades políticas, propias de las minorías que desarrollaron un entramado institucional, administrativo y territorial y unas formas de violencia netamente diferentes. Aspectos por sí solos bastantes representativos de los cambios en la percepción de la violencia en función de una línea fronteriza atravesada en una dirección u otra, en función de los acontecimientos, los ciclos vitales y los márgenes sociales. Si entendemos el municipio, no como una institución aislada sino como el lugar donde las redes sociales y políticas del ámbito local confluyen, como un nuevo vínculo de poder y expansión material y como garante de los viejos derechos de vecindad, en la ciudad de estas características se pueden encontrar las rutas de una conflictividad nada ajena a las tensiones entre una sociedad urbana y rural, tradicionalmente moderna<sup>28</sup>.

Sin embargo, las particularidades de nuestro caso, enfocan de lleno el problema de la violencia política y del orden público al servicio de ésta. En el contexto de la Guerra de la Independencia y, en general, en el periodo de transición del Antiguo Régimen,

---

<sup>28</sup> Especialmente importante resulta la investigación de las formas de criminalidad en la primera mitad del siglo XIX que realizó Georges Rudé, centrada en la persecución del reconocimiento y la conservación de los derechos vecinales, en enfrentar al delincuente y a la víctima. Rudé, G.: *Criminal and victim. Crime and society in early nineteenth century England*, Oxford, Clarendon Press, 1985; Rudé, G.: *El rostro de la multitud*, Valencia, Biblioteca de Historia Social, 2001.

hay que desentrañar una realidad sumida en constante inestabilidad, con una *cultura política* minoritaria sin cauces generalizados de aprendizaje y participación<sup>29</sup>. La violencia entonces, aparece como problema histórico e historiográfico<sup>30</sup>. Hubo grupos que no volvieron a sus pueblos sino que engrosaron las filas del bandolerismo; hubo partidas de liberales perseguidos convertidos en bandoleros o en mitos alimentados desde la estética romántica y la literatura de viajes, lo cierto es que convivieron con unas formas de violencia alejadas del clima político en sus mecanismos internos. Este modo propio de solucionar los problemas, este código no escrito, del honor y de muchas más cosas, este resorte, atravesó el conflicto bélico e influyó en él, en su naturaleza<sup>31</sup>. La idea de una población civil acostumbrada a los conflictos y por tanto *violenta*, no hace más que trasladar los modos de la contienda a la realidad sociopolítica posterior, pasando por alto precisamente el bagaje cultural heredado, movilizado en la propia guerra<sup>32</sup>.

Respecto del delito, estas visiones no han hecho más que seguir, por un lado, a la marcha política y reglamentaria *positiva* de la sociedad, o, por otro, justamente lo contrario, sustituir los delitos en resonancias sociales ajenas a los cambios políticos o normativos. Veamos sus problemas y su recorrido.

## 2. Geografía del delito: campo y ciudad

En períodos como 1838-40, en la crisis de final del ciclo absolutista y la guerra carlista, fueron constantes las quemaduras de rastrojeras y los daños contra los bienes de propios; durante 1856, con el desarrollo de las disposiciones de los gobiernos moderados para la seguridad y el control del orden público, se sucedieron las crisis del pan y los conflictos por la fijación de los jornales, que también se expresaron pero en una forma más latente sobre el apartado de hurtos de alimentos y robo de cosechas. Sin embargo, a medida que avanza el siglo, queda señalado el camino de no retorno de los procesos de urbanización y movimiento de población en el ámbito del Partido Judicial hacia su cabeza administrativa y en relación a Madrid,

<sup>29</sup> Otero, L.; Carmona, P. y Gómez, G.: *La ciudad oculta... op. cit.*, pp. 569-863.

<sup>30</sup> De las dificultades para clarificar un planteamiento válido sobre la violencia: Aróstegui, J. (ed.): «Violencia y política en España», *Ayer*, n.º 13, 1994; Bennassar, B.: «Conclusión», en Duviols, J.-P. y Molinière-Bertrand, A.: *La violence en Espagne et Amérique (XV-XIX siècles)*, Paris, Presses de la Université de Paris-Sorbonne, 1997, pp. 363-380; Romero Maura, J.: *La romana del diablo. Ensayos sobre la violencia política en España*, Madrid, Marcial Pons, 2001; Tilly, C. (dir.): *El siglo rebelde 1830-1930*, Zaragoza, Prensas Universitarias, 1999; González Calleja, E.: *La violencia en la política*, Madrid, CSIC, 2003; Juliá, S.: *La violencia política en la España del XX*, Madrid, Taurus, 2003.

<sup>31</sup> Gómez Bravo, G.: *Crimen y castigo... op. cit.*, pp. 174-261.

<sup>32</sup> Artola, M.: «La España de Fernando VII», *Historia de España Menéndez Pidal*, Vol. XXXII, Madrid, Espasa Calpe, 1992; Aymes, J. R.: *La Guerra de la Independencia en España*, Madrid, Siglo XXI, 1985; Álvarez Junco, J.: *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, Taurus, 2002, pp. 119-144. Inman Fox, E.: *La invención de España. Nacionalismo liberal e identidad nacional*, Madrid, Cátedra, 1997. Esdaile, Ch.: *La guerra de la independencia. Una nueva historia*, Barcelona, Crítica, 2003.

que se traduce en la mayor concurrencia y conflictividad en localidades como Canillejas, Coslada o Vicálvaro<sup>33</sup>.

Puede advertirse desde las primeras mediciones. La primera estadística fiable en nuestra información, todavía dentro de la primera mitad de siglo, se elaboró en 1846<sup>34</sup>. Las causas que pasaron a disposición judicial estuvieron mayoritariamente relacionadas de una u otra manera con la provocación de lesiones, término que se sustituía en Madoz por el más genérico de golpes y heridas, si bien muchas de ellas habían terminado en heridas y contusiones, es decir, con efectos físicos que eran tenidos en cuenta como *malos tratamientos de obra* que dejaban la puerta abierta a la evolución de los *malos tratamientos de palabra* y hacían más complejo un delito, entre el daño físico y el social o moral en el sentido de manchar el honor, que en muchas ocasiones no se daba aislado sino en la escalada de injurias verbales o amenazas<sup>35</sup>. En segundo lugar cabría destacar los delitos comprendidos en la denominación común de robo, hurto y estafas, seguramente agrupados por la variedad y particular incidencia en el hurto de instrumentos o alimentos del campo, como a la extensión de los robos de viviendas, de dinero o estafas, todos ellos delitos de procedencia y realización fundamentalmente urbanos. No hay que descartar en su agrupación una particular intención dirigida a conocer de cerca su evolución dada su incidencia desde el final de la guerra carlista, al desplazarse las causas políticas<sup>36</sup>.

Los daños a las propiedades rurales, que comprendían *incendios y talas de montes* y otros *daños en heredades y cosas ajenas*, aún siendo importantes, se vieron superados por las querrelas criminales del tipo anterior, especialmente por el delito de lesiones, lo que en principio no respalda la teoría de la mayoría de las obras en las que se vincula el Código Penal y el desarrollo de los sistemas penitenciarios con un espectacular aumento de los daños contra la propiedad privada, justo en el proceso de afirmación de la misma. Pero hay que tener en cuenta que se refieren a daños a fincas o sembrados, que incluía la tala o los daños a los bienes de Propios y que normalmente el término *propiedad* incluye todo el delito a excepción de los daños a personas. En ningún caso parece que el término en su relación con el delito sea tan claro y delimitado como el proceso de adquisición de tierras que se tiene en mente como referente de la primacía liberal y su modelo de sociedad burguesa, no al menos en la primera mitad del siglo XIX. En la segunda, esta concentración es más evidente, favorecida además

<sup>33</sup> Otero, L.; Carmona, P. y Gómez, G.: *La ciudad oculta... op. cit.*, pp. 569-863; Gómez Bravo, G.: *Crimen y castigo... op. cit.*, pp. 472-509.

<sup>34</sup> Se realizó a instancias de la Orden de 29 de enero de 1844 que informaba a las Juntas Gubernativas de las Audiencias de cómo elaborar la memoria estadística «relativas a examinar por qué en un Partido se cometen más crímenes que en otro; de qué naturaleza son; qué causas influyen en ello y el remedio que podría aplicarse». Herrero Herrero, C.: *La Justicia Penal española en la crisis del Poder Absoluto*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, p. 579.

<sup>35</sup> Madoz, P.: *Madrid. Audiencia, Provincia, Vicaría, Partido y Villa*, Madrid, 1848, edición facsímil, Madrid, Jose Ramón Aguado Ediciones, 1981.

<sup>36</sup> Gómez Bravo, G.: *Crimen y castigo... op. cit.*, pp. 144-166.

por el nombre del denunciante<sup>37</sup>. En 1834 los diccionarios judiciales recogían una acepción de lesión como «daño que se causa dolosamente en las ventas por no hacerlas en su justo precio»<sup>38</sup>.

Mayoritariamente los delitos eran cometidos por hombres entre 21 y 31 años. De los cuarenta y cinco arrestados y puestos en libertad en 1853 tan sólo había cuatro mujeres: *La Cadenas*, alias con el que era conocida María Gómez, casada, de 38 años y natural de Estremera, condenada a pagar 60 reales por el hurto de dos haces de cebada, de los que dejó la mitad en depósito; Luisa López, «que dijo ser de Extremadura», condenada a tres duros de multa por ser «pobre e indocumentada», aunque ella se declaró «de oficio pordiosera», al tener quince años fue devuelta con su abuela; María Ranero, de Torrejón, condenada a un mes de arresto por lesiones que cumplió al precio de 1 día de prisión por cada medio duro que no pagó y, por último, la sirvienta Gregoria Estringaña, de 18 años, condenada a dos meses y al pago de quince duros por el hurto de telas. Todas salvo *La Cadenas* eran solteras<sup>39</sup>. Todo indica, como también señalaban los indicios de la prisión central de mujeres, que el hurto hacía perceptible la presencia del mundo femenino en el delito común, en buena medida por la especialización doméstica que llevaba implícita la inmigración más cercana o la lejana<sup>40</sup>. Respecto al perfil masculino del delito común hubo también un elevado porcentaje de solteros, 23 de los 45 puestos en libertad ese mismo año así se declaraban, y no es de extrañar si se tiene en cuenta que la edad mayoritaria de este grupo era de 23 años. A partir de los 25 años su proporción bajó hasta concluir en los casos aislados de mayores de 50 años.

Al tratar la problemática de la violencia y el delito en la primera mitad del siglo XIX, estimamos la naturaleza de las fuentes y la agrupación de los datos como las operaciones más

<sup>37</sup> En 1860 el Ayuntamiento de Alcalá redactó un informe de conducta sobre cuatro jornaleros alicantinos acusados de quemar las mieses de Félix Echevarría. En 1876 fueron incendiados los montes de Jacinto Alcobendas y Julián Riaza Rajas. Todas las causas fueron sobreseídas al no encontrar acusado alguno. AGA, Leg. 14268. Estos y otros casos no correspondían precisamente a pequeños labradores. Jacinto Alcobendas, por el que su padre desembolsó 1.500 reales para librarle de quintas, era regidor en el Ayuntamiento desde 1863 y el quinto hacendado de la zona con unas propiedades valoradas en 1857 en 3.607 escudos, sólo superado por los vecinos de Madrid, Manuel Bertrán de Lis, el marqués de Morante y Juan Bell. La familia Riaza-Rajas, estaba presente en Alcalá desde antes del siglo XIX y desde 1858 tuvo presencia continuada en el Ayuntamiento, a la par que afianzaba sus alianzas matrimoniales con las familia Azaña, y Caterineu. Otero, L. E.; Carmona, P. y Gómez, G.: *La ciudad oculta... op. cit.*, pp. 553-563.

<sup>38</sup> *Diccionario Judicial que contiene la explicación y significación de las voces que están más en uso en los Tribunales de Justicia*, Madrid, Imprenta de Don Miguel de Burgos, 1831, edición facsimil, Librerías Paris-Valencia, 1992.

<sup>39</sup> Todas las referencias que siguen pertenecen a *Testimonios Condenas. Registros Salidas Cárcel Partido 1853*. AMAH, Leg 151/3. En Gómez Bravo, G.: *Crimen y castigo... op. cit.*, pp. 174-261.

<sup>40</sup> Los casos de Valdomera García, llegada de Viana (Navarra), soltera y sin instrucción y María Aparicio, una sirvienta de 39 años, también soltera y natural de Almansa (Albacete) condenadas por robar espigas en un sembrado, muestran esa realidad fuera de la pauta familiar, pero dentro de las características del hurto femenino. Para otros casos en el mismo contexto: Otero, L.; Carmona, P. y Gómez, G.: *La ciudad oculta... op. cit.*, pp. 197-220. Para las relaciones entre trabajo doméstico e inmigración, véanse los trabajos de Isidro Dubert sobre Galicia, «Attraction urbaine et dynamiques migratoires du service domestique en Galice (1752-1924)», *Annales de démographie historique*, 2001 (1), págs 155-176, y el de Carmen Sarasúa sobre Madrid: *Criados, nodrizas, amos. El servicio doméstico en la formación del mercado de trabajo madrileño (1758-1868)*, Madrid, Siglo XXI, 1994.

delicadas a la hora de elaborar una reflexión completa del tema. En la segunda mitad del siglo, a pesar de la aparente continuidad de las fuentes, hay algunas modificaciones en sus ámbitos cercanos. Del lado penitenciario se produce la concentración de información de cárcel del partido, presidio y penitenciaría de mujeres. Se inicia un lento camino de reforma. Del lado penal, en 1870 se aprobó un nuevo Código y otras muchas medidas que se desarrollaron ya en la primera Restauración, y modelaron el marco de las leyes municipales que comienzan a regular, a sancionar, a intervenir, como figura legal en el orden público. De nuevo la Justicia municipal y la letrada, ahora la multa y la falta, que desplazan los anteriores delitos leves, ya no tratados judicialmente. Volvemos, para finalizar el siglo, al Partido Judicial, que sigue afianzándose en esta época en la base de la pirámide administrativa, como demarcación en la que se generaron los datos que queremos contrastar, listas de condenas remitidas por los Juzgados de Primera Instancia de Alcalá y testimonios de condena carcelaria de los siguientes años: 1859-60, 1865-66, 1873, 1876 para las causas judiciales, y testimonios de condena entre 1880 y finales de siglo<sup>41</sup>.

En la segunda mitad del siglo las lesiones encabezan notoriamente todos los registros documentados. Desde 1870, las lesiones leves pasan a tratarse como faltas. La incidencia de las lesiones está superando el ámbito de la violencia cotidiana y vecinal, que aún se mantiene troncalmente, a partir de las modificaciones del estrechamiento de las distancias con localidades muy cercanas a Madrid y también con la aparición de mayores supuestos legales para tipificar una realidad que podía oscilar entre la falta y la muerte<sup>42</sup>.

Los testimonios de condenas entre 1880 y los años finales del siglo XIX no redujeron la proporción de los delitos de lesiones ni su distribución interna y normativa basada en los daños causados. Entre los albores de la muerte, la falta y, cada vez más, la alteración del orden público, se mantuvieron los promedios de 60 y 70 por cien de lesiones del total de los delitos comunes, de acuerdo a las sentencias o a las muestras judiciales de absoluto predominio masculino. De ahí la escala de las penas que no llegó a superar en ningún caso los 9 meses. De los 27 puestos en libertad en 1880, 18 pertenecían a lesiones. En cambio, si se siguen las listas judiciales de ese mismo año, tan sólo se encontraría un único caso juzgado por lesiones, el de mayor gravedad, ya que los demás se quedaban en instancia municipal. Idéntica situación ha sucedido con los anuarios y estadísticas judiciales, con lo que no es de extrañar la sobreevaluación de los delitos contra la propiedad, y aquellos de sangre o mayor violencia, respecto del rostro de una violencia cotidiana, resuelta en otras direcciones<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> Gómez Bravo, G.: *Crimen y castigo...* op. cit., pp. 472-509.

<sup>42</sup> Código Penal de 1822, Tit. I, Cap. 2.º Código Penal 1848, Libro II, Título IX está ya dedicado a los delitos contra las personas, y su capítulo IV expresamente a las lesiones corporales; en el Código Penal de 1870, Título VIII, Cap. VII, lesiones. Para la complejidad del delito de lesiones y su tratamiento histórico Morales Payán, M. A.: *La Justicia Penal en la Almería de la primera mitad del siglo XIX*, Universidad de Almería, 1998, pp. 104-105.

<sup>43</sup> Gómez Bravo, G.: *Crimen y castigo...* op. cit., pp. 144-166 y 472-509.

Los datos basados en la distinción clásica entre delitos contra las personas y contra la propiedad ofrecían cifras de 9.977 daños contra las personas en 1861 y 9.187 en 1884 (entre medias no hubo anuarios de Justicia) y para los delitos contra la propiedad alrededor de 21.011 en 1861 y 9.599 en 1884<sup>44</sup>. ¿Cómo se explicaba esa bajada que no suele comentarse a nivel del conjunto total de las Audiencias?, ¿qué delito puede valorarse en cada caso, teniendo en cuenta el cambio de Código Penal en ese período?, ¿qué lugar ocuparon las lesiones dentro del primer grupo? Si no hay un uso crítico de las fuentes repetiríamos las tesis de Madoz de imputar las causas últimas de los delitos, impulsivas, codicia, celos.... o de los médicos de entonces, basadas en el temperamento sanguíneo, o la más reciente de la medición o interpretación numérica de los delitos de mayor gravedad, bajo un espectro sociológico incapaz de adecuarse a los valores decimonónicos.

Las consecuencias de obviar la justicia municipal indican la insuficiencia de las mediciones sobre datos oficiales y ponen de manifiesto que la configuración e interpretación del delito variaba en función de su tipo, gravedad, e instancia a la que correspondía decidir sobre la pena. Los tipos de conflictos, que hemos simplificado desde el plan metodológico y narrativo de la violencia como problema, se pueden reflejar en números sólo si contrastamos todas las fuentes entre sí con la evolución de la Justicia y la pena en cada período e institución que las elaborase en su momento<sup>45</sup>.

Reivindicar el uso de lo penal para la historia puede resultar fundamental para liberar el análisis de los datos de su sujeción a un modelo ahistórico. La elaboración de mapas o cartografías penales a modo de guías de un pasado donde la penalidad iba más allá de la evolución normativa contiene las herramientas necesarias para ello. Mapas para recorrer nuevos itinerarios o entornos que amplían la mirada hacia las cárceles, el delito y la violencia. Todos ellos implicados en contextos de dislocación y tránsito a la modernidad, cuya trascendencia queda escenificada en la complejidad que reflejan los actores del gran teatro penal del siglo XIX. Las sedes de Partido Judicial y aquellas ciudades que contaron con establecimientos penitenciarios, destacaron en el entramado provincial y en las confluencias estatales del poder liberal. Ciudades como Alcalá que se embarcaron en una nueva explotación de los nuevos servicios que influyó directamente en la reordenación demográfica, vecinal y familiar de su plan urbano. Lo público y lo privado sortean, pues, las claves de una cuestión penal que se perfila como una descripción intensa de las formas de vivir, pensar e imaginar la realidad pasada.

<sup>44</sup> Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la península e Islas Adyacentes formada por el Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, años 1862 y 1884.

<sup>45</sup> El problema es anterior al Código de 1870. Los datos para la provincia de Madrid de 1862, formados con las clasificaciones remitidas por las Audiencias reducen el porcentaje de lesiones, no por el delito de faltas sino por su vista municipal. Así, se produjeron 108 homicidios, 944 lesiones, 525 robos, 1.757 hurtos y 338 estafas. *Anuario estadístico y administrativo para la Provincia de Madrid, 1868*, Madrid, Diputación Provincial, 1868, pp. 101-102.